

que no se funden en alguna de las causas citadas en los párrafos anteriores».

4) El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 9.—Concesión

1. Los actos de calificación de solicitudes y la propuesta de la Comisión de Prestaciones no salariales mencionados en el artículo anterior, se llevarán a cabo dentro del primer trimestre de cada año.

2. Las solicitudes de anticipo reintegrable fundadas por el interesado en causas extraordinarias, que no hayan podido ser calificadas por la Comisión de prestaciones no salariales en el primer trimestre conforme al procedimiento general, serán calificadas y resueltas por el Director General de la Función Pública, conforme a los criterios de calificación y procedimiento establecidos en el presente Decreto.

3. En ausencia de peticiones de carácter extraordinario o los remanentes de la reserva a que se refiere el artículo 3.3, dicha cantidad se distribuirá entre las solicitudes que no pudieron ser atendidas en el primer trimestre. A tal fin la comisión se reunirá en la primera quincena del mes de noviembre».

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Mérida, 7 de octubre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de atención farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines.

Mediante los Decretos 150/1996, de 15 de octubre y 18/1997, de 4 de febrero, se dió un primer paso importante en el desarrollo reglamentario de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al regularse tanto aspectos procedimentales en materia de apertura y traslados de Oficinas de Farmacia y Botiquines, como aspectos técnicos tales como la medición de distancias o los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir este tipo de establecimientos sanitarios.

Con posterioridad se ha publicado la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia que en sus artículos 5 y 6 establece normas generales sobre presencia y actuación profesional y jornada y horarios de los servicios.

En consonancia con lo anterior, la Junta de Extremadura es consciente de que no podría darse por cerrada una primera fase de desarrollo normativo de nuestra legislación farmacéutica sin que se regularan materias de tanta trascendencia para el servicio público que prestan como son el horario, urgencias y vacaciones de las Oficinas de Farmacia, así como las regencias, adjuntías y sustituciones.

En este sentido, en lo que se refiere a jornada, horario y vacaciones, el Decreto es respetuoso con el sistema de mínimos establecido por la legislación estatal y autonómica, si bien se adoptan las necesarias garantías que aseguren un correcto nivel de acceso y comodidad en la dispensación de los productos farmacéuticos por parte de los ciudadanos.

Por lo que se refiere al servicio de urgencias, se adopta como criterio general el que en cada Zona de Salud exista al menos una Oficina de Farmacia en servicio de urgencias, sin perjuicio de que se dicten normas específicas para los núcleos urbanos de mayor entidad poblacional de la región.

En cualquier caso, el sistema previsto en esta norma para el servicio de urgencias como el de vacaciones, contempla que se presten mediante los correspondientes turnos rotatorios entre las propias Oficinas de Farmacia afectadas, permitiendo que sean éstas a través de sus Corporaciones, las que elaboren sus propios calendarios de guardias y vacaciones, interviniendo la Administración Sanitaria Regional sólo en defecto de acuerdo entre los propios interesados.

Por lo que respecta a las adjuntías y sustituciones, el sistema que prevé el Reglamento es el de la simple comunicación a la Administración Sanitaria Regional de su contratación, una vez que se den los supuestos previstos por la norma, mientras que para las regencias será la propia Administración quien nombre a los farmacéuticos que vayan a realizar estas funciones a propuesta del farmacéutico titular o de sus herederos o representantes legales.

Por último, razones de sistemática aconsejan aprovechar esta nueva norma de desarrollo para unificar en un solo Reglamento toda la normativa farmacéutica autonómica, de forma que se evite la dispersión y se facilite su conocimiento y aplicación.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de octubre de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, que se inserta a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente el Decreto 150/1996, de 15 de octubre, y el Decreto 18/1997, de 4 de febrero, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de octubre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE ATENCION FARMACEUTICA EN MATERIA DE OFICINAS DE FARMACIA Y BOTIQUINES

CAPITULO I.—DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE OFICINAS DE FARMACIA

ARTICULO 1.º - El procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su nueva redacción otor-

gada por la Ley 1/1997, de 16 de enero, por el presente Decreto, y en todo lo no previsto, por las normas generales de procedimiento administrativo.

ARTICULO 2.º - El procedimiento podrá iniciarse:

- a) A instancia de un farmacéutico o farmacéuticos interesados.
- b) A instancias de los Consejos de Salud de Zona.
- c) A instancias de los Ayuntamientos o núcleos urbanos interesados.
- d) A instancias de los Colegios Profesionales.
- e) De oficio por la Consejería de Bienestar Social.

En los cuatro primeros apartados del párrafo anterior, la solicitud se formulará mediante escrito dirigido al Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social correspondiente, indicando el municipio, entidad o núcleo urbano para el que se solicita y acompañándose en los casos b), c) y d) la Resolución del órgano de gobierno competente en la que se acuerda instar la iniciación.

Los Servicios Territoriales acumularán en un solo procedimiento todas las solicitudes existentes para cada municipio o entidad urbana, con independencia de quienes lo soliciten.

ARTICULO 3.º - Una vez recibida la solicitud o acuerdo de iniciación, el Servicio Territorial procederá de la siguiente forma:

1.º) Solicitará al municipio afectado por la apertura, Certificación expedida por el Secretario de la entidad acreditativa del número de habitantes, según el último padrón municipal o rectificación vigente en el momento de la solicitud, así como, en su caso, certificación sobre población de hecho, flotante, estacional o de temporada, cuantificándose mensualmente. Si esta información obrara en el Servicio Territorial, simplemente se acordará su unión al expediente.

2.º) Recabará de la Inspección Provincial de Farmacia Certificación acreditativa del número de Oficinas de Farmacia abiertas en el municipio afectado en el momento de la solicitud, en la que deberá constar si alguna de las mismas dispone de la autorización provisional prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1996, de 25 de junio.

3.º) Una vez obren en el órgano administrativo la documentación establecida en los dos párrafos anteriores, se abrirá un periodo de información pública mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura durante un plazo de 20 días.

ARTICULO 4.º - A la vista de todo lo actuado, y en un plazo no

superior a seis meses desde el inicio del procedimiento, la Dirección General de Salud Pública y Consumo resolverá sobre la apertura del procedimiento concursal o el archivo del procedimiento para el caso de que no resultara acreditado el cumplimiento de los requisitos de planificación establecidos en la Ley.

ARTICULO 5.º - La autorización administrativa de apertura de Oficina de Farmacia se otorgará por Concurso Público de acuerdo con el baremo que figura como Anexo al presente Decreto.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo publicará la convocatoria del Concurso en el D.O.E. y en la sede del Servicio Territorial correspondiente; en la citada convocatoria se indicará el número de Oficinas de Farmacia, la Zona de Salud y el municipio donde debe realizarse la instalación así como, en su caso, el emplazamiento de cada una de las Oficinas de Farmacia susceptibles de ser abiertas.

Igualmente la Dirección General de Salud Pública y Consumo podrá acordar la acumulación en un solo procedimiento concursal la apertura de Oficinas de Farmacia, susceptibles de instalarse en ambas provincias, en cuyo caso, la convocatoria, además de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior, será publicada en la sede de ambos Servicios Territoriales.

Asimismo se concederá un plazo de un mes para que los farmacéuticos interesados puedan presentar las correspondientes solicitudes alegando los méritos y circunstancias que consideren convenientes y que serán valorados según el baremo que figura como Anexo al presente Decreto.

ARTICULO 6.º - Junto con la solicitud, los interesados deberán acompañar los siguientes documentos en original o fotocopia compulsada:

—Título de Licenciado en Farmacia o resguardo del mismo.

—Documentación acreditativa de los méritos que se alegan, en la que se incluirá declaración jurada de mantenimiento del empleo y/o creación de nuevos puestos de trabajo, si se alegaran.

—En el caso de que el solicitante sea titular de una Oficina de Farmacia abierta al público se hará constar tal circunstancia, con indicación de su emplazamiento.

—Si el solicitante ha hecho uso del derecho de enajenación, cesión o traspaso contemplado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3/1996, de 25 de junio, se hará constar tal circunstancia.

—Certificación de nacimiento.

Las circunstancias que se establecen en el baremo deberán acredi-

tarse mediante certificaciones de los órganos competentes tanto de las entidades públicas como de las privadas.

Los méritos alegados por los solicitantes se computarán hasta el día de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del concurso público correspondiente.

En el supuesto de que en una misma convocatoria se ofertaran varias Oficinas de Farmacia, los concursantes harán constar en su solicitud el orden de preferencia para el caso de resultar adjudicatarios.

ARTICULO 7.º - Una vez valorados los méritos y circunstancias de cada uno de los solicitantes, la Dirección General de Salud Pública y Consumo, en un plazo no superior a seis meses desde la publicación del concurso, insertará en el tablón de anuncios de los Servicios Territoriales correspondientes la resolución provisional del mismo, concediéndose un plazo de diez días para posibles reclamaciones contra la puntuación obtenida por los solicitantes.

El posible empate en la valoración de los méritos se resolverá según el orden establecido en el apartado 1.1 a) del baremo, teniendo preferencia por tanto el concursante que mayor puntuación obtenga en la experiencia profesional adquirida en localidad inferior a 400 habitantes; si continuase el empate, la mayor puntuación en localidad de 400 a 1000, y así sucesivamente.

Si persistiera el empate, se adjudicará la Oficina de Farmacia al solicitante con más méritos en el apartado de Experiencia Profesional; posteriormente en el de Méritos Académicos, Formación Postgraduada y finalmente, en el de Integración Profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En último extremo si continuara el empate, éste se dirimirá mediante sorteo público.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones presentadas la Dirección General de Salud Pública y Consumo dictará la resolución definitiva del concurso.

ARTICULO 8.º - La Dirección General de Salud Pública y Consumo ordenará la publicación en el D.O.E. de la Resolución definitiva del Concurso, con indicación de los nuevos titulares de Oficina de Farmacia, así como, en su caso, el emplazamiento de las mismas.

Contra la Resolución del Concurso podrá interponerse recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Bienestar Social en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTICULO 9.º - El/los adjudicatario/s, en el plazo de tres meses desde la publicación, deberán proceder a la designación del local de la Oficina de Farmacia, acompañando a tales efectos los siguientes documentos:

1.º) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del inmueble.

2.º) Croquis del emplazamiento y su situación respecto a las Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios más cercanos.

3.º) Certificación expedida por técnico competente en la que consten los siguientes extremos:

a) Si el local cuenta con acceso libre, directo y permanente a una vía pública y características de dicho acceso.

b) Superficie útil del local y de la planta de acceso a la vía pública.

c) En el supuesto de que en el local vayan a ejercerse otras actividades, superficie destinada a cada una de ellas.

d) Detalle de la distribución de las distintas zonas obligatorias.

e) Distancias respecto a las Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios más cercanos, medidas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

4.º) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

Si faltara alguno de los documentos o datos exigidos, o el local no cumpliera con los requisitos establecidos, el Servicio Territorial concederá un plazo de quince días para su oportuna subsanación, que de no hacerse, conllevará el decaimiento del derecho a la titularidad de la Oficina de Farmacia.

ARTICULO 10.º - El Servicio Territorial dictará Resolución autorizando o denegando el local propuesto; en este último caso la Resolución denegatoria supondrá la pérdida del derecho a la titularidad.

En el caso de Resolución autorizatoria de la designación del local el nuevo titular deberá solicitar a la Inspección Provincial de Farmacia, la visita de apertura, en el plazo de tres meses desde su notificación. La visita de la Inspección deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud, levantándose a tales efectos acta favorable o desfavorable de apertura, pudiendo la Inspección conceder un plazo no superior a quince días para la subsanación de posibles defectos.

ARTICULO 11.º - Constituyen causas de pérdida del derecho a la apertura de Oficinas de Farmacia las siguientes:

1.º) La Falta de designación del local, de la subsanación del mismo, de la solicitud de la visita de apertura en los plazos previstos o el acta desfavorable de la Inspección Provincial.

2.º) La resolución denegatoria recaída en el expediente de designación de local.

3.º) La no apertura al público de la Oficina de Farmacia autorizada en los treinta días siguientes al levantamiento del acta favorable de apertura extendida por la Inspección Provincial de Farmacia.

4.º) El incumplimiento de la declaración jurada sobre mantenimiento y/o creación de empleo. La creación de empleo se acreditará ante la Inspección Provincial de Farmacia en el plazo de 30 días desde la emisión del acta favorable de apertura.

La declaración del decaimiento del derecho de los nuevos titulares se realizará mediante Resolución motivada del Jefe del Servicio Territorial y previa audiencia del interesado.

ARTICULO 12.º - Una vez declarado el decaimiento del derecho de apertura, la Dirección General de Salud Pública y Consumo podrá acordar la iniciación de un nuevo procedimiento, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas para garantizar la prestación del servicio farmacéutico a la población.

CAPITULO II.—TRASLADOS DE OFICINAS DE FARMACIA

ARTICULO 13.º - El titular de una Oficina de Farmacia abierta al público podrá solicitar el traslado de la misma en los términos establecidos en los artículos 12.º y 13.º de la Ley 3/1996, de 25 de junio, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 14.º - La solicitud de traslado se dirigirá al Servicio Territorial de Bienestar Social correspondiente, indicándose si se trata de un traslado ordinario o forzoso.

Junto con la solicitud, el titular farmacéutico acompañará la documentación establecida en el artículo 9.º, así como aquella que ampare la causa en que se fundamenta el traslado.

Para el caso de los traslados forzosos, no serán exigibles los requisitos de distancias establecidos en el art. 10 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, si bien el farmacéutico deberá adjuntar el compromiso formal del retorno al local de origen.

ARTICULO 15.º - Una vez completa la documentación establecida en el artículo anterior se abrirá un periodo de información pública durante un plazo de veinte días, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación en el D.O.E.

Una vez evacuado el trámite de información pública, el Servicio Territorial, previos los informes técnicos pertinentes, y en un plazo no superior a cuatro meses desde el inicio del procedimiento, dictará Resolución autorizando o denegando el traslado solicitado, pudiendo interponerse contra la misma recurso ordinario ante el Director General de Salud Pública y Consumo.

ARTICULO 16.º - En el caso de resultar autorizado el traslado solicitado, el farmacéutico interesado dispondrá del plazo de tres meses, a contar desde la notificación, para instar de la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura o apertura y cierre en el supuesto de traslado voluntario, la cual se realizará en los términos establecidos en el artículo 10.

ARTICULO 17.º - En el caso de retorno al local de origen después de un traslado forzoso, el farmacéutico acompañará a su solicitud la documentación establecida en el art. 9 con excepción de lo establecido en el apartado 3 e), procediendo el Servicio Territorial correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 prescindiéndose del trámite de información pública.

ARTICULO 18.º - El procedimiento de apertura de Oficina de Farmacia en un núcleo poblacional llevará aparejada la suspensión en el mismo municipio de las solicitudes de traslado que pudieran afectar a las Oficinas de Farmacia convocadas, hasta su total finalización. Dicha suspensión producirá sus efectos desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 19.º - Las autorizaciones para realizar las modificaciones del local ocupado por una Oficina de Farmacia ya establecida se solicitarán al Servicio Territorial de Bienestar Social correspondiente, quien tramitará y resolverá las peticiones.

ARTICULO 20.º - Si la modificación del local solicitada no afecta a los accesos del público, se concederá sin más trámite previa comprobación de que el local reúne las condiciones establecidas en la normativa vigente.

ARTICULO 21.º - Si la modificación del local afectara a los accesos del público, deberá acreditarse si la distancia respecto de las Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios cumple los mínimos establecidos y previa audiencia de los titulares de Oficinas de Farmacia más cercanas, el Servicio Territorial resolverá lo procedente.

CAPITULO III.—MEDICION DE DISTANCIAS

ARTICULO 22.º - La medición de distancias entre Oficinas de Farmacia o entre éstas y los Centros Sanitarios se practicará por el camino más corto, siguiéndose una línea ideal de medición con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El itinerario deberá transcurrir por rutas trazadas por vías ordinarias y usuales, quedando excluidas las de emergencia y las artificiosas.

Las circunstancias a considerar para la práctica de la medición se-

rán las existentes en el momento en que se produzca la solicitud de traslado o la resolución definitiva del Concurso de Adjudicación.

ARTICULO 23.º - A los efectos de medición de distancias se entiende por vía pública las calles, calzadas, plazas y caminos de uso público, y a falta de éstas, los terrenos de uso público por donde puedan pasar peatones.

Por acceso se entiende la entrada desde la vía pública al local donde se ubica la Oficina de Farmacia que se quiera instalar o trasladar, al local de aquella que ya está instalada, o al local donde esté ubicado el Centro Sanitario.

Por chaflán se entiende el plano situado en la esquina de dos vías públicas, que constituye una fachada oblicua respecto a la dirección de ambas.

ARTICULO 24.º

1.—La medición se empieza a practicar en el punto central del acceso desde la vía pública al local de la Oficina de Farmacia ya instalada. Si los accesos son varios, se toma en consideración el punto central del acceso desde la vía pública la Oficina de Farmacia que ofrezca el itinerario más corto respecto al acceso al local donde se quiere ubicar la nueva Oficina de Farmacia.

2.—Esta medición, por lo que respecta a los Centros Sanitarios, debe practicarse desde el punto central del acceso principal desde la vía pública a los citados centros y, si estos centros tienen más de un acceso principal, desde aquel que ofrezca el itinerario más corto respecto al acceso al local donde se quiere ubicar la nueva Oficina de Farmacia.

3.—La medición finaliza en el punto central del acceso desde la vía pública al local donde se quiere ubicar la nueva Oficina de Farmacia. Si los accesos son varios, se toma en consideración el punto central del acceso que ofrece el itinerario más corto respecto al acceso a la Oficina de Farmacia ya instalada.

ARTICULO 25.º

1.—A partir del punto inicial de medición, debe seguirse por una línea perpendicular al eje de la vía pública a la que tenga salida el local.

La medición debe continuar por este eje, cualesquiera que sean las características de la vía pública, hasta que se encuentre el eje de la siguiente vía o vías públicas. La medición se prolongará por el citado eje hasta el punto en que coincida con la intersección de la línea perpendicular que se pueda trazar desde el punto final de medición hasta el eje de la vía pública por la que se venía efec-

tuando la medición. Se continuará por la citada línea perpendicular hasta el punto final de medición.

2.—Al practicar la medición de las distancias existentes entre los puntos centrales de los accesos y los ejes de las vías públicas a las que tienen salida los dos locales respecto de los que se practica la medición, solamente debe computarse la línea perpendicular de distancia más corta de las dos que se pueden trazar.

3.—Si el itinerario de la medición debe pasar por chaflanes, la línea de medición no debe separarse de la fachada del chaflán más de la distancia existente entre el eje de la vía pública de menor amplitud de las que confluyen en el chaflán y la esquina de éste.

4.—La medición debe efectuarse sin tomar en consideración la línea perpendicular que se pueda trazar desde el centro del acceso hasta el eje de la vía pública a la que tiene salida, en los casos en que los peatones puedan ir de un local a otro sin necesidad de cruzar ninguna de las vías públicas a las que tengan salida sus accesos.

5.—La medición por pasos elevados o subterráneos debe practicarse por su eje. Las escaleras deben medirse teniendo en consideración su pendiente.

ARTICULO 26.º

1.—Si el itinerario de la medición debe transcurrir por una plaza, parque público o cualquier otro espacio abierto, debe practicarse por el camino más corto desde el punto de vista de los peatones.

2.—La medición debe realizarse por el eje de la acera y por los de los pasos destinados a la circulación de peatones. Si éstos no existen, debe medirse por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terrenos de uso público autorizado.

3.—Si para cruzar una plaza y otro espacio abierto las ordenanzas municipales permiten hacerlo por su centro, la medición debe practicarse en línea recta o, en su caso, por la línea que permita realizar el itinerario más corto.

4.—Las manzanas abiertas o conformadas por edificaciones aisladas tienen la consideración de espacio abierto a los efectos de esta norma.

CAPITULO IV.—DE LOS BOTIQUINES

ARTICULO 27.º - Cuando no sea posible la apertura de una Oficina de Farmacia, bien porque el núcleo urbano no cumpla con los requisitos mínimos de población, o bien porque tras celebrado el Concurso Público no exista farmacéutico titular de Oficina de Farmacia interesado en su apertura o hubiera decaído en su derecho,

los Servicios Territoriales de Bienestar Social podrán autorizar la instalación de un botiquín vinculado a una Oficina de Farmacia de la misma Zona de Salud.

ARTICULO 28.º - No podrá existir más de un botiquín vinculado a cada una de las Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, sin perjuicio de lo establecido para los botiquines de urgencia.

Excepcionalmente se podrá vincular más de un botiquín a una misma Oficina de Farmacia cuando una vez celebrado el Concurso de Adjudicación no lo solicite ningún titular de Oficina de Farmacia que no lo tenga.

La titularidad de un botiquín finalizará cuando cese la titularidad del farmacéutico de la Oficina de Farmacia a la que está vinculada, o cuando se autorice la instalación de una nueva Oficina de Farmacia con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

En el primer caso se procederá a una nueva adjudicación del botiquín si fuera necesario.

ARTICULO 29.º - Están legitimados para instar el procedimiento de apertura de botiquines los Farmacéuticos Titulares de Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, sin perjuicio de que la Administración Sanitaria Regional pueda iniciar de oficio el procedimiento.

ARTICULO 30.º - La autorización administrativa de apertura de botiquines se otorgará mediante Concurso Público de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo de este Decreto.

ARTICULO 31.º - Una vez iniciado el procedimiento, el Servicio Territorial, mediante publicación en el tablón de anuncios, convocará un Concurso Público entre los titulares de Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, concediéndoseles un plazo de un mes para que presenten la correspondiente solicitud junto con los documentos acreditativos de los méritos que aleguen.

Los farmacéuticos interesados que ya tengan un botiquín vinculado sólo podrán participar en los Concursos a los efectos previstos en el artículo 28.º, no pudiéndose pues renunciar a la titularidad de un botiquín para obtener otro, salvo que hubieran transcurrido tres años desde la fecha de la renuncia.

ARTICULO 32.º - El Servicio Territorial resolverá el concurso de adjudicación del botiquín. Contra la Resolución del Concurso de Adjudicación podrá interponerse Recurso Ordinario, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Director General de Salud Pública y Consumo.

ARTICULO 33.º - El titular farmacéutico adjudicatario dispondrá del plazo de dos meses para designar el local donde vaya a instalarse el botiquín, debiendo adjuntar un plano del mismo, su ubicación exacta y el título que ampare la disponibilidad jurídica del inmueble.

ARTICULO 34.º - El local designado deberá contar con una superficie útil mínima de 15 metros cuadrados, en una sola planta, con acceso libre, directo y permanente a una vía pública, debiendo reunir las condiciones higiénico-sanitarias precisas para cumplir con su función sanitaria.

ARTICULO 35.º - El Servicio Territorial comprobará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos del local designado y dictará Resolución autorizando o denegando la instalación del botiquín.

En el caso de Resolución denegatoria se le tendrá al farmacéutico adjudicatario por decaído en su derecho, notificándose al siguiente solicitante en orden de puntuación los plazos de que dispone para realizar la designación del local.

ARTICULO 36.º - Una vez autorizado el local designado el titular adjudicatario dispondrá de un plazo de un mes para solicitar a la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura. En el caso de no realizarse la solicitud en el plazo establecido se producirá igualmente el decaimiento del derecho con las mismas consecuencias establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 37.º - El horario de atención al público, así como los medicamentos, material y utensilios con los que como mínimo deberán contar estos botiquines serán fijados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 38.º - Cuando existan probadas razones de urgencia, y en especial cuando se quedara desatendido de prestación farmacéutica un núcleo poblacional con motivo de un procedimiento de apertura de Oficina de Farmacia, el Servicio Territorial correspondiente, podrá autorizar la instalación de un Botiquín, de manera provisional, vinculado a la Oficina de Farmacia más cercana.

La duración de esta autorización provisional, será por el tiempo imprescindible para tramitar el procedimiento correspondiente para la instalación de una nueva Oficina de Farmacia, o en su caso Botiquín, en el núcleo que ha quedado desabastecido.

CAPITULO V.—REQUISITOS TECNICO-SANITARIOS DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

ARTICULO 39.º - Los locales de las Oficinas de Farmacia, tanto los de nueva apertura como los que procedan de un traslado deberán

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13.º de la Ley 3/1996, de 25 de junio.

ARTICULO 40.º - Las condiciones higiénico-sanitarias de la Oficina de Farmacia y de todas y cada una de sus dependencias e instalaciones serán en todo momento las adecuadas para dar una asistencia farmacéutica correcta.

Las condiciones de estanqueidad, temperatura, luminosidad y humedad serán las óptimas para la conservación de las especialidades farmacéuticas, materias primas y productos sanitarios.

ARTICULO 41.º - Toda Oficina de Farmacia contará con zonas delimitadas entre sí que, como mínimo, serán las siguientes:

—Zona de atención al usuario.

—Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición.

—Despacho para el farmacéutico o zona diferenciada que permita la atención personalizada.

—Aseo para uso del personal de la Oficina de Farmacia.

ARTICULO 42.º - Zonas de atención al usuario.

1.—La atención al usuario se realizará básicamente en el área de dispensación, que estará claramente definida y delimitada respecto a las correspondientes a las demás secciones de que pueda disponer la Oficina de Farmacia: Análisis clínicos y/o bromatológicos, óptica oftálmica, acústica audiométrica y ortopedia mayor, que dispondrán, cada una de ellas, de los espacios o gabinetes adecuados y de las autorizaciones correspondientes.

2.—Esta área debe permitir una atención particular e individualizada por parte del farmacéutico al usuario que solicite la dispensación, el consejo o la información sobre cualquier aspecto relacionado con el buen uso del medicamento.

3.—Los productos objeto de dispensación en esta área serán exclusivamente los siguientes:

— Especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario.

— Fórmulas magistrales y preparados oficinales.

— Productos homeopáticos.

— Productos dietéticos, de régimen y de alimentación infantil.

— Herboristería medicinal.

— Ortopedia menor.

— Dermofarmacia.

— Otros productos sanitarios que tradicionalmente se dispensan en Farmacias.

4.—Los productos existentes en esta zona de atención al usuario deberán ubicarse en expositores o módulos adecuados debidamente separados unos de otros.

ARTICULO 43.º - Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición. Habrá claramente definidas las siguientes áreas:

- a) Un área para la recepción y revisión de mercancías.
- b) Areas que permitan el almacenamiento de especialidades farmacéuticas de uso humano, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, productos sanitarios, productos homeopáticos, productos dietéticos, de régimen y de alimentación infantil, herboristería, ortopedia menor y dermofarmacia.

El almacenamiento de todos los productos se realizará de tal forma que se evite la alteración de los medicamentos y productos por la acción de agentes externos.

Habrà un armario de seguridad o caja fuerte donde se almacenarán, con garantía de seguridad y control, las especialidades. Igualmente, habrá un frigorífico donde se conservarán las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados de uso farmacéutico que por su característica de termolabilidad lo precisen. El citado armario estará en funcionamiento permanentemente manteniendo una temperatura entre 2 y 8 grados centígrados y disponiendo de un termómetro de máxima o bien de otro sistema de control de temperatura.

- c) Area de inmovilización físicamente delimitada para las especialidades no aptas para su dispensación.

ARTICULO 44.º - Despacho para el farmacéutico o zona diferenciada:

Tendrá un acceso fácil desde la zona de atención al usuario con el fin de facilitar las consultas que lo requieran.

Dispondrá de los medios adecuados, con el fin de ayudar al farmacéutico a desarrollar las funciones o actividades que correspondan a su capacitación profesional, especialmente las tareas de información del medicamento al paciente y a otros profesionales sanitarios, de farmacovigilancia y de educación sanitaria.

Dispondrá, como mínimo, de una dotación bibliográfica que cubra las siguientes materias: terapéutica, farmacología, galénica, interacciones medicamentosas, incompatibilidades medicamentosas, reacciones adversas, toxicología y legislación farmacéutica, así como de una farmacopea, un catálogo de especialidades farmacéuticas, ade-

más de la documentación científica sobre las materias primas que se manipulen.

Esta dotación bibliográfica se actualizará de acuerdo con las necesidades profesionales del momento.

ARTICULO 45.º - Todo el utillaje que se utilice en la Oficina de Farmacia estará en condiciones de validez de acuerdo con la normativa específica que lo regule.

ARTICULO 46.º - En el acceso principal de la Oficina de Farmacia habrá un rótulo en que figurará con caracteres grandes y bien visibles «Farmacia».

Asimismo, habrá una placa situada en la entrada del local en la que figurará el nombre completo del farmacéutico titular de la Oficina de Farmacia.

La señalización de las Oficinas de Farmacia deberá ser mediante una Cruz preferentemente de color verde, que se situará en la fachada principal.

CAPITULO VI.—HORARIOS, URGENCIAS Y VACACIONES

SECCION PRIMERA: JORNADA Y HORARIO

ARTICULO 47.º - Las Oficinas de Farmacia deberán permanecer abiertas al público los días laborables de lunes a viernes como mínimo durante siete horas comprendidas entre las 9.00 y las 14.00 y las 16.00 a 21.00 horas.

Los sábados laborables deberán igualmente permanecer abiertas un mínimo de cuatro horas comprendidas entre las 9.00 y las 14.00 horas.

ARTICULO 48.º - Las Oficinas de Farmacia que permanezcan abiertas al público, fuera de la jornada y horarios señaladas como mínimo en el artículo anterior, deberán comunicar esta circunstancia con un mes de antelación al Servicio Territorial correspondiente de la Consejería de Bienestar Social.

Las Oficinas de Farmacia que opten por el establecimiento de un régimen de apertura más amplio del señalado con carácter de mínimo, deberán mantener ese régimen por lo menos durante todo el año natural siguiente. Pasado este plazo, deberán comunicarse las modificaciones que sobre el horario o jornada establecido pretendan realizar, o su intención de no continuar con dicho régimen.

SECCION SEGUNDA: SERVICIO DE URGENCIAS

ARTICULO 49.º - La realización del servicio de urgencias se atenderá

por un sistema de turnos que fijará la Consejería de Bienestar Social, oídos los Colegios Profesionales de Farmacéuticos y los usuarios o sus representantes. A estos efectos, los Colegios Oficiales de Farmacia podrán elevar en el último trimestre de cada año las oportunas propuestas para su aprobación por la Consejería de Bienestar Social.

Durante el servicio de urgencias se dispensarán obligatoriamente medicamentos y productos sanitarios prescritos con receta médica de urgencia.

Se considera servicio de urgencias la prestación del servicio farmacéutico que se realiza fuera de la jornada y horario que como mínimos establece el artículo 47.º del presente Decreto.

ARTICULO 50.º - En cada Zona de Salud existirá al menos una Oficina de Farmacia en servicio de urgencias, el cual será prestado por las Oficinas de Farmacia del núcleo urbano donde se ubique el Centro de Salud, siempre que en el mismo existan dos o más Oficinas de Farmacia.

En el caso de que sólo existiera una Oficina de Farmacia en el núcleo urbano donde se encuentre el Centro de Salud, el servicio de urgencias se prestará por todas las Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud.

En los núcleos urbanos con más de cincuenta mil habitantes el servicio de urgencias será realizado por dos Oficinas de Farmacia radicadas en el mismo, las cuales no deberán pertenecer en ningún caso a la misma Zona de Salud. Una de ellas realizará el servicio de urgencias en horario de 24 horas, y la otra en horario de nueve a veintidós horas.

SECCION TERCERA: VACACIONES

ARTICULO 51.º - Las Oficinas de Farmacia podrán cesar temporalmente en su actividad durante un periodo vacacional máximo de un mes, siempre y cuando se garantice el servicio de atención farmacéutica.

En cualquier caso permanecerán abiertas por lo menos el 50% de los establecimientos farmacéuticos de cada municipio.

ARTICULO 52.º - Los turnos de vacaciones serán propuestos para su aprobación a la Dirección General de Salud Pública y Consumo por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos durante el último trimestre del año natural, fijándose en cualquier caso por dicho órgano directivo.

SECCION CUARTA: PUBLICIDAD

ARTICULO 53.º - Las Oficinas de Farmacia están obligadas a expo-

ner permanentemente en lugar visible el horario ordinario de atención al público, así como los turnos del servicio de urgencia y vacaciones de las Oficinas de Farmacia de cada municipio.

ARTICULO 54.º - En todos los Centros de Salud de la Comunidad Autónoma se expondrá el régimen del servicio de urgencia de las Oficinas de Farmacia ubicadas en su Zona de Salud.

CAPITULO VII.—DE LOS REGENTES. ADJUNTOS Y SUSTITUTOS

SECCION I: DE LOS REGENTES

ARTICULO 55.º - En los casos de incapacidad, muerte o renuncia del titular, se procederá al nombramiento de un farmacéutico regente mientras se tramita, si procediera, un nuevo procedimiento de autorización en los términos previstos en el art. 11 de la Ley 3/1996, de 25 de junio.

Igualmente procederá el nombramiento de farmacéutico regente en los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los farmacéuticos regentes asumirán las mismas responsabilidades profesionales establecidas por la normativa vigente para los farmacéuticos titulares de Oficinas de Farmacia.

ARTICULO 56.º - El nombramiento de los farmacéuticos regentes será realizado por los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 57.º - Están legitimados para iniciar el procedimiento de nombramiento de regente el farmacéutico que renuncie a su titularidad, así como los herederos y representantes legales del titular farmacéutico fallecido o incapacitado.

A tal fin los interesados dirigirán la correspondiente solicitud al Servicio Territorial en el plazo de quince días desde que se produzca el hecho que motiva la regencia debiéndose acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento del regente propuesto.
- b) Título de Licenciado en Farmacia y documento que acredite la colegiación del farmacéutico regente.
- c) Declaración jurada del farmacéutico regente propuesto de no hallarse incurso en causa legal de incompatibilidad para el desarrollo de sus funciones.

d) En su caso, certificado de defunción del farmacéutico titular o resolución judicial firme declaratoria de su incapacidad.

Cuando fuera posible, por tratarse de fechas ciertas, el procedimiento de designación de regente podrá realizarse con anterioridad a que se produzca el hecho causante de la regencia.

ARTICULO 58.º - A la vista de la documentación presentada y una vez comprobado que se cumplen todas las condiciones y requisitos exigibles, el Servicio Territorial resolverá sobre el nombramiento del farmacéutico regente propuesto.

SECCION II: DE LOS ADJUNTOS

ARTICULO 59.º - En los términos establecidos en la legislación autonómica y en la legislación básica estatal será obligatorio la contratación de un farmacéutico adjunto por cada cincuenta mil actos de dispensación que se realicen en una Oficina de Farmacia.

Igualmente será obligatoria la contratación de un farmacéutico adjunto cuando en la Oficina de Farmacia se lleven a cabo dos o más actividades distintas de las estrictamente propias de las Oficinas de Farmacia, o se realice un horario o jornada por encima de los establecidos con carácter de mínimos en la presente norma.

ARTICULO 60.º - La contratación de farmacéuticos adjuntos no tendrá otras limitaciones que los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión, y será comunicada al Servicio Territorial de Bienestar Social correspondiente en el plazo de quince días desde que se produzca.

ARTICULO 61.º - En el mes de enero de cada año, los farmacéuticos titulares de Oficina de Farmacia remitirán al Servicio Territorial correspondiente, una declaración jurada donde conste el número de dispensaciones realizadas durante el año anterior, la relación de actividades que se realizan en la Oficina de Farmacia, y el número de farmacéuticos adjuntos con los que cuenta.

SECCION III: DE LOS SUSTITUTOS

ARTICULO 62.º - Podrán existir farmacéuticos sustitutos, los cuales se responsabilizarán de las mismas funciones encomendadas a los farmacéuticos titulares, en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular sea elegido para el ejercicio de un cargo público de carácter representativo.
- b) Prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria del farmacéutico titular.

c) Enfermedad, o invalidez temporal del titular.

d) Vacaciones anuales.

e) Estudios relacionados con la profesión.

f) Durante la tramitación del procedimiento de nombramiento de regente si no hubiera farmacéutico/s adjunto/s.

g) Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

ARTICULO 63.º - En los supuestos c), d) y e) del artículo anterior, podrá prescindirse de la contratación del farmacéutico sustituto, si el periodo de ausencia del titular no fuera superior a un mes y en la Oficina de Farmacia estuvieran prestando sus servicios uno o más farmacéuticos adjuntos.

ARTICULO 64.º - La contratación de farmacéuticos sustitutos no tendrá otras limitaciones que los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión, y será comunicada al Servicio Territorial de Bienestar Social correspondiente en el plazo de quince días desde que se produzca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3/1996, de 25 de junio, serán tramitados y resueltos por los Servicios Territoriales de Bienestar Social en el ámbito de sus respectivas provincias.

SEGUNDA.—Se entenderán desestimadas todas las solicitudes realizadas al amparo del presente Decreto sobre las que no recaigan Resolución expresa en los plazos establecidos.

TERCERA.—En las Inspecciones Provinciales de Farmacia se creará un Registro de Oficinas de Farmacia y Botiquines en el que se inscribirán de oficio todos estos establecimientos sanitarios existentes en la Comunidad Autónoma.

Los datos que deberán figurar en el mencionado Registro serán los siguientes:

- Nombre del titular.
- Ubicación de la Oficina de Farmacia o Botiquín.
- Fecha de la apertura al público y cierre en su caso.
- Botiquines que tiene vinculado cada Oficina de Farmacia.
- Traslados y modificaciones de local.
- Plantilla de trabajadores que presten sus servicios en la Oficina de Farmacia.
- En general, todas las Resoluciones administrativas o judiciales

que pudieran afectar a cada uno de este tipo de establecimientos sanitarios.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán tramitándose de conformidad con las prescripciones contenidas en la presente norma.

A N E X O

BAREMO.—La puntuación máxima a alcanzar sumando los cinco apartados del baremo será de 100 puntos.

1.—EXPERIENCIA PROFESIONAL

1.1.—La puntuación máxima a baremar por este concepto no podrá superar los 30 puntos.

1.1.a: Ejercicio como Farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto en Oficina de Farmacia:

— Localidad inferior a 400 habitantes.....	1,50 pts/año
— Localidad de 400 a 1.000 habitantes.....	1,25 pts/año
— Localidad de 1.001 a 1.800 habitantes	1,00 pts/año
— Localidad de 1.801 habitantes en adelante	0,50 pts/año

En el apartado anterior, si el ejercicio profesional alegado lo fuera como cotitular, la valoración de los méritos se hará en proporción a la participación en la titularidad.

1.1.b: Ejercicio como Farmacéutico en los Centros de Atención Farmacéutica previstos en los artículos 2.ºb y 2.ºc de la Ley de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura 0,50 pts./año.

1.1.c: Ejercicio como Farmacéutico al Servicio de la Administración Sanitaria como titular, interino o sustituto: 0,50 pts./año.

Si dicho ejercicio hubiera sido simultáneo a la titularidad de una Oficina de Farmacia, la puntuación se reducirá al 50%.

1.1.d: Ejercicio como Farmacéutico en otras modalidades profesionales: 0,50 pts./año.

Si la experiencia profesional alegada fuera por tiempo inferior a un año, se valorará por fracciones mensuales completas prorrateándose la puntuación anual de cada apartado.

2.—MERITOS ACADEMICOS

2.1.—La puntuación máxima a baremar por este concepto será de 25 puntos.

2.1.a: Expediente académico en los estudios de la Licenciatura de Farmacia:

Por cada notable.....	0,30 pts.
Por cada sobresaliente.....	0,40 pts.
Por cada Matrícula de Honor.....	0,50 pts.

2.1. b: Grado de Licenciado: 1 pto.

2.1.c: Cursos de Doctorado, por cada crédito: 0,10 pts. con un máximo de 3 pts.

2.1.d: Grado de Doctor: 3 pts.

2.1.e: Título de Farmacéutico Especialista: 4 pts.

2.1.f: Otras especialidades reconocidas oficialmente para las que se exija el título de Farmacéutico: 3 pts.

3.—FORMACION POSTGRADO

3.1. La puntuación máxima a baremar por este concepto es de 20 puntos.

3.1.a: Por certificados o diplomas obtenidos en cursos de formación postgraduada organizados por la Administración, Colegios u organizaciones profesionales, o declarados de interés sanitario, en relación con la atención farmacéutica:

1.º) Cursos de Perfeccionamiento de hasta 200 horas:

Hasta 25 horas	0.25 pts.
Hasta 50 horas	0.50 pts.
Hasta 100 horas	0.75 pts.
Hasta 200 horas	1.00 pts.

2.º) Cursos de especialización de más de 200 horas: 2.00 pts.

3.º) Programas Máster de más de 500 horas: 3.00 pts.

3.1.b: Por servicios prestados como profesor en los cursos citados anteriormente: 1,00 pto. por cada 20 horas de docencia o parte proporcional.

3.1.c: Por publicaciones relacionadas con la atención farmacéutica y el medicamento:

—Internacionales.....	2.00 pts/publicación.
—Nacionales	1.50 pts/publicación.
—Regionales, Provinciales o Locales:	0.50 pts/publicación.

En caso de coautorías se dividirá proporcionalmente al número de autores.

3.1.d: Comunicaciones a Congresos relacionados con la Atención Farmacéutica y el medicamento:

- Internacionales..... 1.50 pto/comunicación.
- Nacionales..... 1.00 pto/comunicación.
- Regionales, Provinciales o Locales..... 0.50 pto/comunicación.

3.1.e: Diplomatura en Sanidad: 3 ptos.

3.1.f: Actuaciones como Farmacéutico Tutor de Prácticas Tuteladas de las Facultades de Farmacia, con independencia de su número, 1.00 pto.

3.2.—En el caso de que la duración de los cursos se exprese en días, se computarán 4 horas diarias.

4.—INTEGRACION PROFESIONAL EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

4.1.—La valoración máxima por este concepto será de 10 puntos.

Aquellos farmacéuticos cuya experiencia profesional se haya realizado en Extremadura y por el conocimiento que conlleva de la realidad social y sanitaria de la Comunidad, 0.25 ptos/año con un máximo de 10 ptos.

En los periodos inferiores a un año, se procederá en igual forma que en el apartado de Experiencia Profesional de este Baremo.

5.—FOMENTO DE EMPLEO

5.1.—La puntuación máxima a baremar en concepto de fomento, mantenimiento y creación de empleo no podrá superar los 15 puntos.

5.1.a: Por creación de empleo neto en la categoría profesional que preste sus servicios en la Oficina de Farmacia, 5.00 ptos. por puesto de trabajo a crear.

A estos efectos se entenderá por creación de empleo neto el inicio de actividad por el personal que figure como demandante de empleo en la oficina correspondiente del INEM contratado por el titular de la Oficina de Farmacia.

El empleo baremado deberá en todo caso, ser de carácter indefinido, debiéndose ajustar en sus condiciones de mínimos al vigente Convenio Colectivo de Oficinas de Farmacia.

5.1.b: Por mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en el momento de la autorización administrativa, para el caso de Oficinas de Farmacia abiertas con anterioridad, 10 ptos./puesto.

En el caso de que se optara por más de una Oficina de Farmacia se deberá especificar el empleo que se crea o mantiene para cada una de ellas.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 119/1997, de 7 de octubre, por el que se establece un programa de ayudas, para la Promoción de la Competitividad en las PYMES de esta Comunidad Autónoma.

El III Plan de Empleo e Industria para Extremadura, consensuado con los Agentes Económicos y Sociales de la Comunidad Autónoma y la FEMPEX, en concordancia con los programas de la Iniciativa PYME de Desarrollo Empresarial, marca unas directrices de actuación para mejorar la productividad y la calidad de los productos, facilitar el acceso a la información técnica y comercial, posibilitar el acceso a las nuevas tecnologías, apoyar la Mejora e Innovación del Producto Industrial, apoyar a Redes de Organismos Intermedios, así como fomentar la Cooperación, mediante la utilización conjunta de capacidades productivas, comerciales o tecnológicas, todo ello con el propósito de mejorar la competitividad de nuestras PYMES.

A través de estas actuaciones se pretende superar el déficit que poseen las PYMES en estas materias, así como favorecer la comercialización de los productos, contribuir a incrementar su competitividad, potenciar el desarrollo, producción, evaluación, y uso de materiales y procesos innovadores que permitan una mejor adaptación a la constante evolución de los mercados actuales.

Estas acciones tienen como destinatarios prioritarios las pequeñas y medianas empresas extremeñas, ya que son éstas el principal motor de la Economía Regional.

Estas medidas se entienden como complemento necesario a las que se han venido instrumentando con el fin de fomentar la creación y expansión de las empresas extremeñas a través de herramientas de promoción a la inversión, líneas de financiación, creación de empleo, formación y ayudas a la apertura de nuevos mercados, todo ello teniendo como meta el Mercado Unico.

Los objetivos perseguidos por la Junta de Extremadura y por los firmantes del III Plan de Empleo e Industria son coincidentes con los previstos en el Programa Operativo FEDER Extremadura 1994-1999: el crecimiento económico, la creación de empleo y la cohesión económica y social.

Las acciones a desarrollar se encuadran en el citado Programa, y en especial en la medida 2.2.2 «Promoción PYME y mejora de las condiciones de Seguridad», cofinanciado por el FEDER, Fondos Estructurales de Desarrollo Regional, así como en el marco de la Iniciativa PYME de desarrollo Empresarial.

El «Real Decreto 937/1997, de 20 de junio, por el que se estable-